JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00030 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**PLANET EXPRESS S. A.S.**
Demandado	**DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no correspondía a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: a) en la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1926 del 29 de octubre de 2019; y b) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) Excluir del poder la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1811 del 29 de octubre de 2019. Advirtiendo que el nuevo poder deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

iv) Aclarar en el acápite de *"competencia y cuantía*", su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

vi) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3°

del Decreto 2685 de 1999, y a las señoras Martha Amaya y Elsa Amaya como propietarias de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

viii) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

ix) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

x) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

xi) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial[1], y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de 15 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 16 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 19 de abril de 2021, venciendo el 30 de abril de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

[1] RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 15 de abril de 2021. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+24+16-04-2021.pdf/9b79f4bd-6a29-4ad7-b820-e0789e65532e

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 15 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.,** contra la **DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

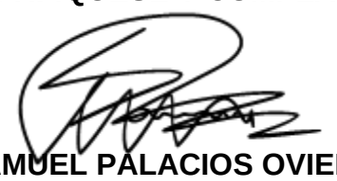

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e89f4e40d677005d85b08f18719db0bef03d4d790b7cba9327ba4e081a4ed**

Documento generado en 13/07/2021 05:10:24 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00033 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**PLANET EXPRESS S. A.S.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no correspondía a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: a) en la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1926 del 29 de octubre de 2019; y b) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) Excluir del poder la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1811 del 29 de octubre de 2019. Advirtiendo que el nuevo poder deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

iv) Aclarar en el acápite de *"competencia y cuantía*", su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

vi) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación de los terceros USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3°

del Decreto 2685 de 1999, y a la señora María Amparo Herrera Henao como propietaria de la mercancía decomisada, indicara las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

viii) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

ix) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

x) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

xi) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial[1], y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 15 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 16 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 19 de abril de 2021, venciendo el 30 de abril de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

[1] RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 16 de abril de 2021. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+24+16-04-2021.pdf/9b79f4bd-6a29-4ad7-b820-e0789e65532e

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 15 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.,** contra la **DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

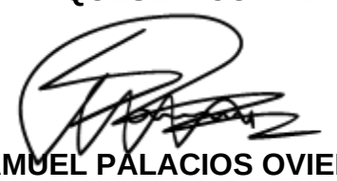

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b969950b87528c1f0576efb46898e8fbbb077936c25b385fabd943db8478f37**

Documento generado en 13/07/2021 05:10:24 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2016 00399 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1 VILLA CATALINA III SECTOR**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Tercero interesado	**AGRUPACIÒN DE VIVIENDA VILLA CATALINA III SECTOR P. H.**
Asunto	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS –DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO**

1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.*
>
> *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*
> *(…)"*

2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

> ***"[…] ARTÍCULO 38.*** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A […]".*

2. De la excepción previa propuesta por la demandada – Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos

2.1. En el presente asunto, la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de "inepta demanda", la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. A juicio de la demandada, se configura en este caso la excepción previa de inepta demanda, por cuanto:

No se efectuó una descripción clara, precisa y concreta del concepto de violación, sino que por el contrario, solamente se expuso que los actos administrativos acusados fueron expedidos sin tomar en cuenta la autorización de quien resultaba beneficiario de las decisiones tomadas por la Alcaldía Local de Suba y con respecto a la forma en que se ha debido proceder en tratándose de la impugnación de las actas de asamblea de copropietarios pero sin indicar, en concreto, las normas desconocidas por la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos al momento de su expedición; motivo por el cual, no le es posible ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

3. De la excepción previa propuesta por la tercera con interés-Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H.

3.1. Por su parte, la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., contestó la demanda y propuso la excepción previa que denominó: "Falta de legitimación en la causa", por activa, prevista en el numeral 4° del artículo 100 *ejusdem* en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Quien se presentó al proceso en condición de representante legal de la Agrupación de Vivienda Manzana 1, Urbanización Villa Catalina III Sector P. H., conforme con la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba, no existe desde el 28 de abril de 2016.

3.3. El apoderado del demandante, certificó en la subsanación de la demanda que la representación legal se encuentra vigente hasta marzo de 2017, y para el efecto allegó un certificado obtenido el 26 de abril de 2016, cuando aún no aparecía la inscripción de revocatoria del acto; motivo por el cual consideró que no subsanó la demanda en debida forma.

3.4. Como el acto a partir del cual se revocó la representación legal de la demandante quedó en firme el 28 de abril de 2016, para dicho momento, la señora Ana Tulia Gutiérrez, no podía otorgar poder en calidad administradora y representante legal de una agrupación que carece de la misma y de contera, tampoco ostenta personería jurídica al momento de otorgar poder para demandar.

4. El catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.[2]

4.1. Vencido el término del traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

5. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo Nº 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

> *"**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

[2] Expediente Físico. Folio 453.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

*"**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(…)"

*"**Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subraya el Despacho).*

5.1. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de las excepciones presentadas en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverlas.

6. Análisis del Despacho con respecto a la causal de excepción previa de inepta demanda formulada por la demandada Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos

6.1. Ahora bien, en relación con la excepción de inepta demanda propuesta por la autoridad demandada Superintendencia de Registro e Instrumentos Públicos, el Despacho la negará conforme a los siguientes motivos:

6.1.1. Del acápite de la solicitud de medida cautelar del escrito de demanda se evidencia que la parte actora se amparó en la Constitución Política, en los artículos 2° y 97 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 18, 49 y 58 de la Ley 675 de 2001, con la modificación introducida por el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, en aras de obtener la nulidad de la Resoluciones Nos. 00340 de 12 de septiembre de 2016, e indicó los motivos por los cuales consideraba que éste contrariaba el ordenamiento jurídico vigente.

6.1.2. La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el líbelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, y solo en ausencia total de este requisito

o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda.

6.1.3. La H. Corte Constitucional[3] al momento de estudiar el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo lo declaró exequible, con base en los siguientes argumentos:

> *"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez,* ***o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.***
>
> *2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.*
>
> *(…)*
> *2.8. Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior."* (negrilla fuera del texto).

6.1.4. De la Jurisprudencia citada se tiene que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad debe prevalecer este, y que el juez no puede desestimar los cargos de nulidad aun cuando por error se transcriba una norma o el concepto de violación sea insuficiente pero comprensible.

6.1.5. Conforme a lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a las pretensiones invocadas.

6.1.6. De otra parte, debe advertirse que el estudio del aludido concepto de violación, en términos de pertinencia y suficiencia para declarar la nulidad deprecada, atañe a las consideraciones de la sentencia que deba adoptarse dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objeto de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados.

6.1.7. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la demandada Superintendencia de Notariado y Registro.

7. Análisis del Despacho respecto de la causal de excepción previa de "falta de legitimación en la causa por activa" formulada por la tercera con interés

7.1. Ha de tenerse en cuenta que si bien el tercero con interés, invocó como causal de excepción previa "*la falta de legitimación en la causa por activa*", la que en todo

[3] BARRERA CARBONELL. Antonio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-197/99. Expediente D-2172

caso, se encuentra determinada por el interés que le asiste a la parte para demandar, al revisar el contenido de los argumentos que le sirven de sustento, advierte el Despacho que la excepción propuesta corresponden a la causal prevista en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, esto es, la *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".*

7.2. Ahora bien, en relación con la excepción planteada por la tercera con interés, el Despacho la declarará probada conforme con los siguientes argumentos:

7.2.1. La causal de excepción previa en comento se configura en el evento en que la parte demandante se haya presentado sin ostentar la capacidad legal requerida para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o porque su representante carece de las facultades requeridas para otorgar poder y poner en funcionamiento el aparato judicial.

7.2.2. En tratándose de la excepción en comento, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco[4], así:

> *"[…]*
>
> *La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante del que la ley o los estatutos señalan como tal.*
>
> *Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica asistida por quien no tiene la calidad de acuerdo con la Ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.*
>
> *La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante […]"*

7.2.3. En el presente asunto, la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, por intermedio de apoderado judicial el día 16 de diciembre de 2016[5], presentó demanda en nombre y representación de la Agrupación de Vivienda Manzana 1, Urbanización Villa Catalina III Sector P. H., contra la Superintendencia de Notariado y Registro con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00340 de 12 de septiembre de 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dejaron sin valor ni efecto cada una de las anotaciones realizadas a partir de la inscripción de la Escritura Pública No. 1538 de 6 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 785438.

7.2.4. Visto el contenido del artículo 8° de la Ley 675 de 2001[6], respecto de la representación legal de las personas jurídicas creadas a partir del régimen de propiedad horizontal:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica****. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y*

---

[4] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Ltda, 2016, páginas 952 a 953.
[5] Tal y como consta en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI
[6] *"Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".*

representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales […]".

7.2.5. A partir de lo anterior se tiene que la capacidad jurídica a partir de las cual las propiedades horizontales pueden comparecer a un proceso, deviene de la certificación de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Municipal o Distrital del lugar en el que se encuentre ubicado el edificio o conjunto sometido a dicho régimen, inscripción que se realizará a partir de la presentación de la escritura pública registrada de la constitución y de los documentos que acrediten los nombramientos de quienes ejercen la representación legal y del revisor fiscal.

7.2.6. En el presente asunto, mediante auto de 8 de febrero 2017[7], se inadmitió la demanda, entre otros asuntos, con el propósito de que la parte actora allegara copia del certificado de existencia y representación legal de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., Manzana 1, por cuanto la aportada con la demanda, tenía fecha de expedición el 19 de junio de 2013, por lo que a partir de ella no podían establecerse las condiciones para la fecha de presentación de la demanda, es decir el 16 de diciembre de 2016.

7.2.7. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba[8], el 27 de abril de 2016, en la que se indicó que quien fungía como representante legal de la propiedad horizontal era la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, quien había sido nombrada para el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2016 al 27 de marzo de 2017.

7.2.8. A partir de lo anterior se tiene que para la época en que se presentó la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2016, el período para el que fue nombrada la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, aún no había finalizado, por lo que el Despacho, en aplicación del principio de buena fe, presumió que para la época en que se presentó la demanda, la citada, fingía como representante legal de la propiedad horizontal demandante.

7.2.9. Igualmente se aportó memorial poder conferido por la señor Ana Tulia Gutiérrez Rincón en su condición de representante legal de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., Manzana 1, al profesional del derecho Dr. Jorge Orlando Rubiano Carranza, con presentación personal efectuada ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, el día 28 de noviembre de 2016[9].

7.2.10. Con fundamento en lo anterior, cumplidos los requisitos formales de la demanda, y en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en providencia de 13 de agosto de 2018, por auto de 28 de septiembre de 2018[10], admitió la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., Manzana 1, contra la Superintendencia

---

[7] Expediente Electrónico. Archivo. "10.2016-00399Autoadmite, contestacion.notficaciones". Folio 3
[8] Ibid.Folio 8.
[9] Ibid. Archivo "01Demanda y anexos". Folios 14 y 15.
[10] Ibid. Archivo "10.2016-00399 Autoadmite,contestacion (…)". Folio 3.

de Notariado y Registro y se reconoció personería para actuar en representación de la demandante, al abogado Jorge Orlando Rubiano Carranza.

7.2.11. La tercera con interés vinculada al presente asunto, esto es, la AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CATALINA III SECTOR P.H., identificada con NIT.800.082.814-1, aportó junto con el escrito mediante el cual contestó la demanda, la constancia expedida por el Alcalde Local de Suba el 26 de enero de 2017, en la que se indicó que la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, actuó como representante legal de la copropiedad durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2016 al 27 de abril de 2016.

7.2.12. Así mismo se citó la siguiente observación: *"se informa que a partir del 28 de abril de 2016, el acto administrativo contenido en la Resolución 921 del 29 de diciembre de 2015, se notificó de forma personal el 27 de abril de 2016, de este modo quedó en firme y debidamente ejecutoriada la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción de esta personería jurídica".*[11] CITAR

7.2.13. A partir de lo anterior se tiene que el acto por medio del cual se había efectuado la inscripción de los documentos a partir de los cuales se acreditaba la representación legal de la copropiedad demandante en cabeza de la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2016 al 27 de marzo de 2017, quedó sin efecto a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la revocatoria directa del mismo, esto es, el 28 de abril de 2016, de donde se tiene que la citada fungió como representante hasta el 27 de abril de la misma anualidad.

7.2.14. De este modo se observa que para la fecha de presentación de la demanda, el 16 de diciembre de 2016, y para la fecha en que confirió poder, esto es, el 28 de noviembre de 2016, la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, no ostentaba la representación legal de la copropiedad demandante y por tanto no tenía la capacidad para comparecer ante esta jurisdicción alegando dicha condición.

7.2.15. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto corresponde precisamente a determinar la legalidad del acto mediante el cual la demandada dejó sin efecto unas anotaciones en el folio de matrícula del predio en el que se encuentra ubicada la copropiedad, relacionadas con la inscripción y sometimiento al régimen de propiedad horizontal, el Despacho no puede desconocer que para la época en que se presentó la demanda, la señora Ana Tulia Gutiérrez Rincón, ha debido acreditar en debida forma la capacidad legal para hacerse parte dentro del presente asunto en representación de la demandante, tal y como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda.

7.2.16. En consecuencia, al no estar facultada para actuar en representación de la copropiedad demandante, si consideraba que el acto acusado le resultaba desfavorable a sus intereses, ha debido actuar en causa propia, tal y como lo permite el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al establecer en cuanto a la legitimación en la causa por activa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que: *"**Toda persona** que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño […]".*

[11] Ibid. Archivo "25Nulidadycontestaciondemandatercero". Folio 9.

7.2.17. Por tanto, el Despacho encuentra probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, alegada por la tercera con interés en las resultas del proceso.

8. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la demandada Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante, propuesta por la tercera con interés Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P. H., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO,** con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dcefd9b6f8353437776f8a3ef532e6aade966a3c745c522fe2ee06854c1a61**

Documento generado en 13/07/2021 05:10:26 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00172 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GONZALO FRANKLIN GARCIA GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2021[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

i) Discriminar el valor pretendido para cada uno de los demandantes, tanto en las pretensiones como en los ítems "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" y "VII. COMPETENCIA", sumas de dinero que deberían estar estimadas razonadamente.

ii) Allegar los poderes debidamente conferidos por los señores Javier Vásquez Paba, Carmenza Vásquez Paba, Claudia Vásquez Paba, Orlando Madrid Pinedo, Luz Mary Beltrán Guzmán, María Nury Beltrán Guzmán, Mario Gilberto Suarez Beltrán, José Jairo Beltrán Guzmán, Jorge Beltrán Guzmán, y Nubia Beltrán Guzmán, conforme con lo señalado en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda.

iii) Precisar cuál es el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que en las pretensiones se señaló que correspondía al de fecha 11 de octubre de 2019, mientras que en los hechos y anexos de la demanda se advierte que dicho acto administrativo es del 21 de octubre de 2019.

iv) Acreditara si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. En escrito allegado el día 18 de febrero de 2021, reiterado el 1 de marzo de la misma anualidad, vía correo electrónico[2], la parte demandante, a través de apoderado, señaló que a efectos de subsanar la demanda en el término de ley: i) discriminaba el valor pretendido a título de restablecimiento del derecho para cada uno de los demandantes, precisando el valor de la pretensión mayor en la suma de ochenta y cuatro millones diez mil cuatrocientos dieciséis pesos ($84´010.416.oo)[3]; ii) aportaba los poderes que no fueron aportados con la demanda; iii) aclaraba que el acto demandado correspondía a la respuesta de 21 de octubre de 2019, remitida

[1] Expediente Electrónico. Archivo "20Autoinadmitedemanda"
[2] Ibid. Archivos: "05Correosubsana".
[3] Con respecto al demandante Gonzalo Franklin García Gutiérrez.

por la parte demandada; y iv) aportaba prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. El Despacho encuentra que la demanda se subsanó debidamente, dando pleno acatamiento a lo previsto en el auto del 16 de febrero de 2021.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la notificación de la respuesta de 21 de octubre de 2019[4], a la petición presentada por el apoderado de los demandantes, se surtió de manera personal el 18 de noviembre de 2019[5], por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el 19 de noviembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el día 19 de marzo de 2020.

4.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el 3 de febrero de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 7 de mayo de 2020[6].

4.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.4.1. En este caso se configuró el supuesto al que se refiere el literal ii), esto es, la expedición de la constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la interposición de la solicitud.

4.5. Así, en este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial del 3 de febrero de 2020, se suspendió el término de caducidad, faltando 1 mes y 16 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 7 de mayo de 2020, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, que el término se reanudaba inicialmente, el 8 de mayo de 2020 y corría hasta el 24 de junio hogaño.

4.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, por lo que el término para presentar la demanda, comenzaba a contarse nuevamente a partir del 1° de julio de 2020.

4.7. Por tanto, el demandante contaba con 1 mes y 16 días para demandar, contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el 17 de agosto de 2020, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, el término se extendió hasta el martes 18 de agosto de 2020.

4.8. La demanda fue presentada electrónicamente el 11 de agosto de 2020[7] y la

---

[4] Ibid. Archivo. "09Oficiorespuestadefensoria21oct"
[5] Tal y como consta en el sello de recibido obrante en el escrito de respuesta.
[6] Ibíd. Archivo "15Anexo4Constanciaconciliacion".
[7] Ibíd. "01Correoreparto" y "04Actareparto".

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la radicación en esa misma fecha, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GONZALO FRANKLIN GARCIA GUTIERREZ, ANA ROSA VILLAMIZAR GARCIA, GABRIEL ALFONSO JIMENEZ GALEANO, ALBA NUBIA VASQUEZ TELLEZ, ANTONIO JOSE VASQUEZ PABA, CARMENZA VASQUEZ PABA, MARIA ASUNCION VASQUEZ PAVA, LUCINDO VASQUEZ PABA, NEREYDA VASQUEZ PAVA, SANDRA LILIANA VASQUEZ PABA, PABLA ESTALLA VASQUEZ PABA, JAVIER VASQUEZ PABA, CLAUDIA VASQUEZ PABA, CARMENZA VASQUEZ PABA, GUILLERMINA RUEOA SANCHEZ, ELIZABETH RUEDA SANCHEZ, CONCEPCION RUEDA SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA RUEDA SANCHEZ, RAMIRO RUEDA SANCHEZ, ANTONIO JOSE GARCIA AVELLANEDA, JOAQUIN EMILIO GARCIA AVELLANEDA. LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ, AUGUSTO MENA CORDOBA, BAUDILIA HERNANDEZ DE RUIZ, JAIRO ANTONIO RUO HERNANDEZ, FABIO EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, ELZA RUIZ HERNANDEZ, NIDIA RUIZ HERNANDEZ, ROSALBINA VARGAS DE BELTRAN, PEDRO NEL BELTRAN VARGAS, EDITH ESTHER BELTRAN VARGAS, ROSA TULIA BELTRAN HERRRERA, MARIA JANETH BELTRAN VARGAS, LUZ STELLA BELTRAN VARGAS, SOLANYI BELTRAN VARGAS, MARIA FARIDES BELTRAN VARGAS, MARIA BELQUI BELTRAN VARGAS, LUZ DARY BELTRAN \VARGA5, FRANDY JOMARA BELTRAN VARGAS, MATILDE PINEDO DE MADRID, NEREYDA MADRID PINEDO, MARTHA RUTH MADRID PINEDO, ESTHER MADRID PINEDO, ORLANDO MADRID PINEDO, LUIS ALFREDO MADRID PINEDO, LILIANA ASTRID MADRID PINEDO, LUZ MARY BELTRAN GUZMAN, MARIA NURY BELTRAN GUZMAN, MARIO GILBERTO SUAREZ BELTRAN, JOSE JAIRO BELTRAN GUZMAN, JORGE BELTRAN GUZMAN, NUBIA BELTRAN GUZMAN, KAROL CECILIA RODRIGUEZ MORA, MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MORA, contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de respuesta de 21 de octubre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado Adalberto Flórez Romero, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GONZALO FRANKLIN GARCIA GUTIERREZ, ANA ROSA VILLAMIZAR GARCIA, GABRIEL ALFONSO JIMENEZ GALEANO, ALBA NUBIA VASQUEZ TELLEZ, ANTONIO JOSE VASQUEZ PABA, CARMENZA VASQUEZ PABA, MARIA ASUNCION VASQUEZ PAVA, LUCINDO VASQUEZ PABA, NEREYDA VASQUEZ PAVA, SANDRA LILIANA VASQUEZ PABA, PABLA ESTALLA VASQUEZ PABA, JAVIER VASQUEZ PABA, CLAUDIA VASQUEZ PABA, CARMENZA VASQUEZ PABA, GUILLERMINA RUEOA SANCHEZ, ELIZABETH RUEDA SANCHEZ, CONCEPCION RUEDA SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA RUEDA SANCHEZ, RAMIRO RUEDA SANCHEZ, ANTONIO JOSE GARCIA AVELLANEDA, JOAQUIN EMILIO GARCIA AVELLANEDA. LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ, AUGUSTO MENA CORDOBA, BAUDILIA HERNANDEZ DE RUIZ, JAIRO ANTONIO RUO HERNANDEZ, FABIO EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, ELZA RUIZ HERNANDEZ, NIDIA RUIZ HERNANDEZ, ROSALBINA VARGAS DE**

[8] Ibid. “16Anexo5Poderes” y “21Memorialsubsana”. Folios 6 a 17.

BELTRAN, PEDRO NEL BELTRAN VARGAS, EDITH ESTHER BELTRAN VARGAS, ROSA TULIA BELTRAN HERRRERA, MARIA JANETH BELTRAN VARGAS, LUZ STELLA BELTRAN VARGAS, SOLANYI BELTRAN VARGAS, MARIA FARIDES BELTRAN VARGAS, MARIA BELQUI BELTRAN VARGAS, LUZ DARY BELTRAN \/ARGAS, FRANDY JOMARA BELTRAN VARGAS, MATILDE PINEDO DE MADRID, NEREYDA MADRID PINEDO, MARTHA RUTH MADRID PINEDO, ESTHER MADRID PINEDO, ORLANDO MADRID PINEDO, LUIS ALFREDO MADRID PINEDO, LILIANA ASTRID MADRID PINEDO, LUZ MARY BELTRAN GUZMAN, MARIA NURY BELTRAN GUZMAN, MARIO GILBERTO SUAREZ BELTRAN, JOSE JAIRO BELTRAN GUZMAN, JORGE BELTRAN GUZMAN, NUBIA BELTRAN GUZMAN, KAROL CECILIA RODRIGUEZ MORA, MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MORA, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Adalberto Flórez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.559.971 y portador de la T. P. No. 19426 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e6c108de2b21b4b7bfb73a940f532e394f0f092dfbd87a6dee260a354fd1d**
Documento generado en 13/07/2021 05:10:18 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210018100000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S. A.**
Demandado	**CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Se debe analizar si frente al medio de control citado operó el fenómeno de la caducidad.

1.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. En este caso, la notificación de la Resolución RRP000346 de 24 de agosto de 2020, *"Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición"*, se surtió electrónicamente el 22 de octubre de 2020[1], por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 23 de octubre de 2020 y hasta el 23 de febrero de 2021.

1.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de febrero de 2021 y la constancia de no conciliación se expidió el 24 de mayo de 2021[2].

1.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.5. En consecuencia, a partir del 25 de mayo de 2021, se reanudó el término de

[1] Ibid. Archivo: "02Demanda", fl. 333.
[2] Ibíd. Folios 427 a 428.

caducidad, faltándole 5 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el sábado 29 de mayo de 2021, y por ser día inhábil, se extendió hasta el lunes 31 de mayo de 2021.

1.6. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de mayo de 2021[3], día inhábil, memorial que se entiende radicado el día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2021.

1.7. Por tanto, se observa que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Así las cosas y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S. A., contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RES001418 de 18 de mayo de 2020 y RRP000346 de 24 de agosto de 2020, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Diana María Hernández Díaz, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S. A.,** contra **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR,** por intermedio de su gerente liquidador, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández

[3] Ibíd. “01ActaReparto”.
[4] Ibid. “02Demanda”, fls. 27 a 28.

Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 y portadora de la T. P. No. 187.318 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b96bae2fbc74519bf872839d325fc42fd1509da521b68a1f2c966de875d82**
Documento generado en 13/07/2021 05:10:19 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00187 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MAYERLY SOLANLLY RAMOS PINZÓN**
Demandado	**BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar de plano la demanda presentada por la señora MAYERLY SOLANLLY RAMOS PINZÓN, contra BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora MAYERLY SOLANLLY RAMOS PINZÓN, por intermedio de apoderada judicial radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad del foto comparendo No. N-11001000000027770425, que le fue impuesto el 4 de diciembre de 2020, por parte de la autoridad demandada, y a título de restablecimiento del derecho, que se le exonere del pago de la multa impuesta.

2. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002[1], el comparendo es una *"[…] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[…]*", es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[2], consideró:

> *"[…] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, corno lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un*

[1] *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

> *documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos […]".*

4. Así las cosas, lo que le correspondía a la parte actora era cuestionar la decisión mediante la cual se haya resuelto de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se haya declarado o no contraventor, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y por tanto, no es susceptible de control judicial.

7. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."** (Negrillas fuera del texto original).*

7. Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado es de trámite y por tal razón no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43[3] de la Ley 1437 de 2011.

8. Al ser un requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MAYERLY SOLANLLY RAMOS PINZÓN, contra BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**,** por los motivos expuestos en esta providencia.,

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

---

[3] *"[…] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación […]".*

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 Am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013ca60c3e0eb84b2404f87bc2945d5f070a9ebdef53394a101a042bcd98be88
Documento generado en 13/07/2021 05:10:20 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00228 00**
Recurrente	**PAULA ANDREA RESTREPO HIGUITA**
Accionada	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÌA**
Asunto	**RECURSO DE INSISTENCIA**

1. La señora Paula Andrea Restrepo Higuita, por intermedio de apoderado judicial, radicó por medio electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá[1], petición de *"recurso de insistencia",* con el propósito de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Policía- CASUR, levante*"(…)la reserva sobre el expediente administrativo y/o prestación al igual que sus desprendibles del señor Jorge Enrique Garzón Moreno**,** y que se le ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**,** se envié la totalidad del expediente de manera virtual a los correos electrónicos notificaciones@ramirezabogados.com.co y juanaguirre.abogado@gmail.com (…)"*

2. Sobre el particular, se resalta que el recurso de insistencia se tramita bajo los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA**. **Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos**, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada (…)".* (Destacado fuera de texto).

3. De conformidad, con lo anterior se tiene que cuando el interesado insista en una petición contra una autoridad del orden nacional, el competente para decidir sobre la petición será el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial en donde se encuentra la información solicitada.

4. En el caso concreto, se observa que la información solicitada se encuentra en poder de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Policía, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional[2], que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden

---

[1] Expediente Electrónico. Archivo "01Actareparto".
[2] Creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995.

nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998.

5. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, es el competente para dirimir el recurso de insistencia interpuesto, motivo por el cual el Juzgado remitirá el proceso a la Corporación para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** de manera **inmediata** por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, reparto, el recurso de insistencia presentado por la señora **PAULA ANDREA RESTREPO HIGUITA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÌA,** por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a la parte interesada.

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef77aab692f928852a793878b3e1f54cec5fe4419242aa4c15bc8d9c8450005**

Documento generado en 13/07/2021 05:10:21 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210018400**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ALEJANDRO CESAR BARBETTY PINZON**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA -CASUR**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

I. ANTECEDENTES

1. El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Policía, solicitando:

> *"[…] 1.-Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido oficio número 1309596 del 18 de Noviembre de 2019 consecutivo2019-109781 mediante el cual se negó la petición formulada y en respuesta se indica que los dineros descontados sin orden de un Juez de la Republica fueron consignados en la cuenta de la señora Janeth Martínez Trujillo.*
>
> *2.-Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a proferir resolución a favor de Alejandro Cesar Barbetty por la suma adeudada por descuentos ilegales.*
>
> *3.-Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a Reconocer y pagar los valores consignados en la cuenta de la señor a Janeth Martínez Trujillo sin orden judicial […]"*

3. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 27 de mayo de 2021[1]

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca la nulidad del acto a partir del cual la parte demandada negó la solicitud de reintegro de unos dineros descontados del monto de la mesada recibida por concepto de asignación de retiro y, a título de restablecimiento del derecho, que

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Actadereparto".

la parte demandada reconozca y pague a su favor, los dineros indebidamente descontados.

2. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada, estaba o no facultada para efectuar el descuento de sumas de dinero de la mesada recibida por el demandante por concepto de su asignación de retiro y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el reintegro de dichos dineros a su favor.

3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del proceso.

4. Por tal motivo el Despacho: *1)* declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y *2)* lo remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 AM

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5393165806d1a17f2bfdba2a824b02ec8d6593b47f425036300a0186302be7**
Documento generado en 13/07/2021 05:10:21 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210000800**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**
Demandado	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 10 de junio de 2021[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de aclarar la estimación de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de *competencia* indicó que esta excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el punto denominado "*Estimación razonada de la cuantía"* señaló que las pretensiones se cuantificaban en $79.000.000.oo que corresponde a la sumatoria de $49.000.000.oo por concepto de daño emergente, y $30.000.000.oo por lucro cesante.

2. A través de escrito allegado vía correo electrónico el 28 de junio de 2021[2], el apoderado de la parte demandante manifestó que la pretensión principal busca la declaratoria del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, el cual fijó un daño patrimonial en $459.193.865.21, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República, el pago de una indemnización por daños causados al GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ, por el valor de setenta y nueve millones de pesos $79.000.000.oo. Sin embargo, destaca que *"si bien en ningún punto se pretende que se reconozca el pago del valor del daño patrimonial, este se debe ser considerado para la estimación de la cuantía[3]".*

3. Sobre este punto, el Despacho observa que mediante providencia del 13 de octubre del 2020, la Sección Primera – Subsección A del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la

[1] Expediente electrónico. Archivo: 12AutoInadmite
[2] Ibid. Archivo: 13SubsanaciónDemanda, 14CorreoSubsanación
[3] Ibid. Archivo: 13SubsanaciónDemanda p. 4

cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención a que en el presente asunto el monto solicitado a título de restablecimiento del derecho fue de setenta y nueve millones de pesos $79.000.000.oo, independientemente de la pretensión de nulidad del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, el cual fijó un daño patrimonial en $459.193.865.21[4].

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**,** con el fin de que se declare la nulidad del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, y del Auto No. 00031 de 8 de mayo de 2019, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República resolvió el recurso de reposición.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, el Auto No. 00031 de 8 de mayo de 2019, que puso fin a la actuación administrativa, se notificó electrónicamente el 13 de mayo de 2013[5]. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día siguiente y el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 16 de septiembre de 2019.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia[6].

5.4. Así las cosas, el término de caducidad restante de 4 días se reanudó el 21 de noviembre de 2019, y como la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2019[7]**,** por ser el día anterior un día inhábil**,** se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO

[4] Ibid. Archivo: 11AutoTACRemiteCompetencia
[5] Ibid. Archivo: 06Anexo5
[6] Ibid. Archivo: 10Anexo9
[7] Ibid.- archivo: 04ActaReparto2021-73

SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá, y T.P. 203.404 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.,** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en** los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación del demandante GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá, y T.P. 203.404 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[8] Ibid.- archivo: 02Anexos1Poder.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6d812b41698a124d7af761ee3ddf2f700735da61b508d0bf3bc73586c908850
Documento generado en 13/07/2021 05:10:22 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00180 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VANTI S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

I. Conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar que el poder conferido fue remitido al abogado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

II. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

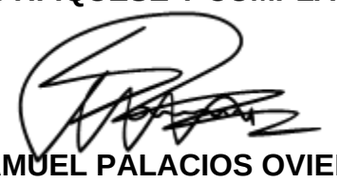

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2021

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545b6865180e65ebfb6cd438ec93a71fb4796b0da0899b50efaa037a0f52b8a**
Documento generado en 13/07/2021 05:10:23 PM